

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente proceso se radicó el trámite de notificación de la parte demandada según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno de la parte demandada. Se procedió a compartir el link de acceso al expediente a la parte demandante conforme lo solicitó. A Despacho.

Medellín, 7 de junio de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siete de junio de dos mil veintidós

<b>Auto interlocutorio</b>	956
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DISTRIBUIDORA DE FRUTAS SANTA CLARA S.A.S.
<b>Demandado</b>	ÁLVARO GONZÁLES RODRÍGUEZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00813</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad DISTRIBUIDORA DE FRUTAS SANTA CLARA S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra de ÁLVARO GONZÁLES RODRÍGUEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el acuerdo de pago n° 001 del 18 de febrero de 2021, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 19 de agosto de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

El demandado se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

## CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de DISTRIBUIDORA DE FRUTAS SANTA CLARA S.A.S. y en contra de ÁLVARO GONZÁLES RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$51.804.150) por concepto de capital, incorporado en el acuerdo de pago n° 001 del 18 de febrero de 2021.

- b.** Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$25.313.031), por concepto de intereses de mora, incorporado en el acuerdo de pago n° 001 del 18 de febrero de 2021.
- c.** Por la suma de, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$11.567.577), por concepto de honorarios incorporado en el acuerdo de pago n° 001 del 18 de febrero de 2021.
- d.** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 19 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L. (\$4.120.000).

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

R.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 080** hoy **8 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d358fb7632bd29aa87c837c02718851ab291faccdff93ad13a53edf7356be**  
Documento generado en 07/06/2022 11:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**